

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Tarifa porcentual. Radio. Justificación

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A

FECHA: 6-5-2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Portal de la Propiedad Industrial/Intelectual & Mercado. Universidad de Buenos Aires, en <http://www.dpi.bioetica.org/jurisdpi/jurisprudencia.htm>

OTROS DATOS: SADAIC vs. Radio Mitre S.A.

SUMARIO:

“... resulta indiscutible que la contratación que efectúa Radio Mitre con otras emisoras para cederles, en forma total o parcial, su programación a cambio de una suma de dinero, ya sea que la transferencia se haga a través de un satélite o de cualquier otro medio, constituye una forma de explotación del repertorio musical administrado por S.A.D.A.I.C., que genera un beneficio patrimonial para la emplazada por el que debe necesariamente tributar derechos de autor”.

“Entendiéndose por ingresos brutos el importe total de valores monetarios, especies o servicios devengados en concepto de venta, canje, especies o cualquier otra modalidad de facturación, sin ninguna deducción, incluyéndose la comercialización de programas producidos o adquiridos para ese fin y todo otro concepto derivado de la explotación de los servicios de Radiodifusión, se obtenga lo devengado en efectivo o en documentos y que corresponda a cada mes, no teniendo incidencia sobre S.A.D.A.I.C. la cobranza de la radiodifusora a sus usuarios o clientes y sin considerarse el estado de cuentas que mantenga el usuario o el cliente con el radiodifusor”.

“Bajo esta óptica, resulta evidente que si las partes incluyeron en ... la definición de lo que entendían por «ingresos brutos» y dentro de tal enunciación, dejaron expresa constancia que se hallaba comprendida «la comercialización de programas producidos...para ese fin (radiodifundir)», no encuentro razón para que la demandada se abstenga de abonar el canon convenido por la Asociación que la representa ...”.

TEXTO COMPLETO:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden Señores

Jueces de Cámara Doctores: Hugo Molteni - Jorge Escuti Pizarro - Ana Maria Luaces

A la cuestión propuesta el Dr. Hugo Molteni dijo:

1º- La sentencia dictada a fs. 394/408 admitió la demanda entablada por la “Sociedad

Argentina de Autores y Compositores de Música” contra “Radio Mitre S.A. “pues consideró que las sumas percibidas por la demandada a raíz de la comercialización de su programación a emisoras del interior del país, se encontraban alcanzadas por el arancel al que se refiere el Art. 30 del “Régimen Autoral para Radiodifusoras” celebrado entre la accionante y la “Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentinas”. En consecuencia, condenó a la accionada a abonar la suma que resulte de aplicar el porcentaje de 3,75 % sobre el 55 % del monto que surja del informe contable a efectuarse al momento de practicarse la liquidación definitiva.

Contra dicho pronunciamiento, a fs. 423/433 apeló la emplazada, quien se agravió del encuadre jurídico brindado por el sentenciante a la cuestión, de la decisión pertinente y de la existencia de una doble imposición, como así también de la fórmula establecida para el cómputo de los intereses y la distribución de las costas efectuada en la instancia de grado. Corrido el correspondiente traslado, el mismo fue replicado por la actora a fs. 437/439.

2°. Ha cuestionado la demandada la decisión del Sr. Juez “a quo” de considerar alcanzados por el arancel del Art. 3° del “Régimen Autoral para Radiodifusoras”

(obrante a fs. 44/46 y su modificación posterior a fs. 42/43), la comercialización de sus programas a emisoras del interior del país a través de una señal satelital. Es que a su entender, la mencionada norma sólo autoriza a la accionante a percibir un porcentaje sobre los ingresos brutos que la radio obtenga como consecuencia de la explotación de los servicios de radiodifusión, no siendo la venta de su programación por medio de un satélite una operación de tales características, a la que deba aplicarse el porcentaje que surge de la citada normativa.

Ahora bien, más allá de lo expuesto por la demandada en su queja, considero que resulta indiscutible que la contratación que efectúa Radio Mitre con otras emisoras para cederles, en forma total o parcial, su programación a cambio de una suma de dinero, ya sea que la

transferencia se haga a través de un satélite o de cualquier otro medio, constituye una forma de explotación del repertorio musical administrado por S.A.D.A.I.C., que genera un beneficio patrimonial para la emplazada por el que debe necesariamente tributar derechos de autor.

Tal es así, que en Art. 13° del “Régimen Autoral” que rige las relaciones entre la actora y las emisoras radiales y las modalidades para el pago de los derechos de autor, se estableció expresamente que “Se entiende, dentro del presente, por “comercialización” de programas grabados, el acto de ceder, transferir, vender, locar, etc., que realice el productor (sea el propio radiodifusor u otro tercero), de programas que contengan obras musicales, a terceros radiodifusores, distribuidores y/o teledifusores del interior y/o exterior del país, con destino a su difusión en otras emisoras “, mientras que, en su Art. 14°, se dejó asentado que “El arancel previsto para la “comercialización” (Art. 13°) será el siguiente: a) Se exigirá, en cada caso, la autorización de S.A.D.A.I.C. y b) El arancel y condiciones se establecerán también en cada caso”.

Esta circunstancia no es negada por la accionada, quien sólo cuestiona que esas otras actividades comerciales que realiza la Radio no se encontrarían alcanzadas por el canon dispuesto en el Art. 3°, el cual, señala, sólo alcanza a las operaciones de radiodifusión, entendidas estas como “la difusión por medio de ondas hertzianas o por cualquier otro medio inalámbrico de sonidos o imágenes y sonidos para su recepción por el público”, definición que extrae de la Convención de Roma de 1961, que convenientemente cita. Por otro lado, para fundar la interpretación que realiza de la norma cuestionada, menciona también el Art. 7° del “Régimen Autoral para Radiodifusoras”, que establece: “El arancel establecido en el Art. 3°) del presente Régimen que corresponde a la naturaleza específica del acto de radiodifundir, no comprende ninguno de los demás actos de utilización de las obras musicales, especialmente los referidos a la grabación y a la inclusión, los cuales serán autorizados de acuerdo con los alcances y las

limitaciones que determinan los Arts. 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º) del presente”.

Ahora bien, planteada como se encuentra la cuestión, resulta ocioso analizar aspectos técnicos propios de la transmisión satelital, pues el debate se centra en determinar si resulta correcta la interpretación dada por el Sr. Juez “a quo” al Art. 3º del “Régimen Autoral para Radiodifusoras”

En este sentido, las propias partes han reconocido que con posterioridad a la redacción del Régimen citado (que rige desde enero de 1975), el cuestionado Art. 3º de dicha convención fue modificado con fecha 1º de octubre de 1988. quedando redactado -en su parte pertinente- de la siguiente manera: “Se fija como arancel por el uso del repertorio musical administrado por S.A.D.A.I.C. puesto a disposición del radiodifusor, para su uso total o parcial durante el horario de transmisión o durante una parte del mismo, y con el alcance exclusivo de radiodifundir en el territorio de la República Argentina: a) 3,75 % (tres con setenta y cinco por ciento) del 55 % (cincuenta y cinco por ciento) del total de los ingresos brutos:

Entendiéndose por ingresos brutos el importe total de valores monetarios, especies o servicios devengados en concepto de venta, canje, especies o cualquier otra modalidad de facturación, sin ninguna deducción, incluyéndose la comercialización de programas producidos o adquiridos para ese fin y todo otro concepto derivado de la explotación de los servicios de Radiodifusión, se obtenga lo devengado en efectivo o en documentos y que corresponda a cada mes, no teniendo incidencia sobre S.A.D.A.I.C. la cobranza de la radiodifusora a sus usuarios o clientes y sin considerarse el estado de cuentas que mantenga el usuario o el cliente con el radiodifusor” (en “negritas” la parte modificada).

Bajo esta óptica, resulta evidente que si las partes incluyeron en el Art. 3º la definición de lo que entendían por “ingresos brutos” y dentro de tal enunciación, dejaron expresa constancia que se hallaba comprendida “la comercialización de programas

producidos...para ese fin (radiodifundir)”, no encuentro razón para que la demandada se abstenga de abonar el canon convenido por la Asociación que la representa, tal como acertadamente lo ha interpretado el sentenciante. A su vez, la inclusión de la “comercialización de programas radiales” dentro de las prescripciones de dicha norma, permite interpretar que el arancel al que hace referencia el Art. 14º ya citado, es aquél al que se refiere expresamente aquella normativa (es decir, el 3,75 % del 55 % del ingreso percibido por tal actividad), como así también que la limitación del Art. 7º ya no alcanza a la actividad a la que se refiere el Art. 13º.

Por lo demás, el sólo hecho de que en el cuestionado artículo se disponga que el arancel se aplica para “radiodifundir en el territorio de la República Argentina”, no implica que deba gravar únicamente la actividad principal que desarrollan las radios.

Es sabido que las cláusulas de una declaración de voluntad no deben interpretarse aisladamente, sino de acuerdo a su contexto general. Esta regla, contenida expresamente en el Art. 218, inciso 2º del Código de Comercio y que corresponde aplicar analógicamente al caso bajo estudio, establece que nadie puede prevalerse de una palabra aislada de un acto jurídico para atribuirle efectos que evidentemente no coinciden con el tenor general de la declaración ni con la voluntad inequívocamente manifestada en ella (conf. Borda, G.A., “Tratado de Derecho Civil - Parte General”, t. II, Pág. 133, Nº 901 y jurisprudencia allí citada)

Desde esta óptica, si se realiza una interpretación integradora de la norma, debe concluirse que se está estableciendo una limitación espacial para el uso del repertorio y que el término “radiodifundir” no es utilizado en el sentido al que se refiere la Convención de Roma de 1961, sino en un sentido más amplio, es decir, como toda actividad que desarrolla la radio, sea principal o derivada, dado que de otra manera no se entendería la inclusión en el artículo de la expresión “incluyéndose la comercialización de programas”, que de ninguna forma podría relacionarse con el acto

de emitir ondas hertzianas para ser recibidas por el público.

3º- A partir del análisis efectuado precedentemente sobre el mentado acuerdo, considero que resulta erróneo sostener que el cobro perseguido implique una doble imposición que redunde en un enriquecimiento sin causa en beneficio de la accionante. En efecto, del Régimen en cuestión surge que los aranceles que percibe S.A.D.A.I.C. no se encuentran limitados sólo al cobro de derechos de autor derivados de la emisión radial del repertorio que administra la actora, sino que dichos aranceles alcanzan a todo beneficio patrimonial que las radios obtienen de la explotación de las piezas musicales, entre los que se encuentra la comercialización de los programas producidos por "Radio Mitre", a punto tal que la base imponible la integran todos los ingresos brutos de la demandada. De tal suerte, así como los autores tienen derecho a percibir una suma de dinero sobre los importes que obtiene la Radio por publicidad, también tienen la facultad de requerir el pago sobre cualquier otro medio de explotación, como la "comercialización de programas", la "grabación" o la "inclusión". En consecuencia, si la radio emite un programa donde se tocan piezas musicales y dicho programa luego es vendido a otra emisora que, a su vez, vuelve a transmitirlo a sus oyentes, de conformidad con lo establecido por el Régimen que regula la relación entre las partes, estas tres operaciones independientes deben tributar el arancel correspondiente, sin que ello implique una superposición de gravámenes.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, debe concluirse que resultaba procedente el requerimiento efectuado por la actora a "Radio Mitre" sobre la cuenta "señal satelital", por lo que sobre los ingresos que obtiene de la venta de su programación a emisoras del interior del país - independientemente de si la transferencia se realice por satélite o cualquier otro medio de transporte-, debe tributar el porcentaje al que se refiere el Art. 30 del "Régimen Autoral para Radiodifusoras", dado que la forzada interpretación que efectúa del acuerdo suscripto entre S.A.D.A.I.C. y la Asociación que

la representa, no resulta adecuada para soslayar la mentada obligación convencional.

Por ello, propongo que se confirme lo decidido por el Sr. Juez "a quo" en cuanto a este medular aspecto del debate.

4º. En cuanto a los intereses, en razón de lo establecido por la doctrina plenaria sentada en autos "Vázquez, Claudia c/ Bilbao, Walter" del 2 de agosto de 1993, obligatoria para este fuero según lo dispuesto por el Art. 303 del Código Procesal, corresponde que la tasa aplicable sea la pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina hasta el efectivo pago, criterio que ha sido ratificado por el reciente plenario "Alaniz, Ramona Evelia c/ Transportes 123 s/ daños y perjuicios", del 11 de noviembre de 2003, que establece: "A partir de la vigencia de la ley 25.561 (6/1/2003) y normativa concordante corresponde mantener la doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 2/8/93 en los autos "Vázquez, Claudia c/ Bilbao, Walter s/ daños y perjuicios".

En consecuencia, con el alcance indicado, debería modificarse la tasa establecida para el cómputo de los intereses.

5º. Sabido es que el ordenamiento procesal vigente adhiere al principio generalmente aceptado en la legislación nacional y extranjera cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota, como base de la imposición de la condena en costas. (Art. 68 del Código Procesal).

Sin embargo, el referido principio no es absoluto, ya que el propio Código Procesal contempla distintas excepciones, algunas impuestas por la ley y otras libradas al arbitrio judicial, tal como lo dispone el artículo 68 en su segundo párrafo. Esa norma importa una sensible atenuación al principio general al acordar a los jueces un adecuado marco de arbitrio que deberá ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada tal exención (conf. C.N.Civ., esta Sala, R. 44.344 del 17/4/89 y sus citas; R. 72.781 del 14/8/90; R. 136.124 del 16/11/93; R. 150.684 del 4-7-94; R. 238.021 del 14-5-98).

En tal sentido, esta Sala tiene decidido que la sola creencia subjetiva de la razón probable para litigar, no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdedor, pues es indudable que -salvo hipótesis de actitudes maliciosas- todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado no le es favorable. Sólo es admisible esta causal de eximición frente a las características peculiares y dificultades del asunto, pero en tales supuestos, la razón probable para litigar debe encontrarse avalada por elementos objetivos de apreciación de los que se infiera la misma sin lugar a dudas (conf. C.N.Civ., esta Sala, L. 112.907 del 11/8/92 y sus citas; R. 143.128 del 21/2/94; R. 230.787 del 2-3-98; R. 243.276 del 7-4-98).

De acuerdo a tales pautas, corresponde confirmar la imposición de costas dispuesta en la instancia de grado, ya que en la especie no encuentro razón objetiva para apartarme del

principio general, sobre todo cuando el “Régimen Autoral para Radiodifusoras”, firmado entre la entidad que representa a las Radios y la demandada, contenía una norma expresa que obligaba a la actora a tributar por toda explotación que realice del repertorio administrado por S.A.D.A.I.C., incluso la derivada de la comercialización de programas.

6°. En síntesis, voto por la confirmación del pronunciamiento apelado, en lo principal que decide y por que se lo modifique en cuanto a la fórmula establecida para el cómputo de los intereses, que se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el considerando 4°.

Las costas de alzada, en atención al resultado obtenido en el recurso interpuesto ante este Tribunal, correspondería que fueran impuestas al apelante en su totalidad (Art. 68 cit). Los Dres. Jorge Escuti Pizarro y Ana María Luaces votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Hugo Molteni.